Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el delito de estafa.

Surge de la lectura del incidente que Matías Ignacio R , en el marco de una operación de venta con la empresa S M S.A., a través de la empresa R T L de la que sería socio, habría entregado una gran cantidad de barbijos que diferirían, en sus características, de los que habrían sido acordados, ya que no habrían resultado aconsejables para uso del personal médico o para pacientes contagiados con el virus Covid-19 en tanto no habrían cumplido con los estándares de homogeneidad, seguridad y eficacia requeridos a tales fines.

El juez federal, luego de descartar la posible infracción a la ley 16.463, ordenó el procesamiento del imputado por el delito de estafa, y declinó su competencia a favor de la justicia local por entender que a ella correspondería continuar conociendo en esta causa.

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerar que, si bien la conducta imputada a R encuadraría en la infracción al artículo 173, inciso 1, del Código Penal, el imputado también habría incurrido en el delito previsto en el artículo 22 de la ley 16.463 en tanto se habrían adulterado productos comprendidos en aquella ley.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, en tanto no se advierte que los insumos adquiridos por la empresa S M S.A. se encontraran adulterados, ni se vislumbra la presencia de elemento alguno capaz de justificar la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), considero que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.03.2023 19:17:33